



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00728-00.
DEMANDANTE: RUBIELA RAMÍREZ QUINTERO, C.C. 26.952.320.
DEMANDADO: MERCAUPAR LTDA, NIT. 824.000.755-1.
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Presentado el escrito para subsanar la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la misma.

ANTECEDENTES

En providencia del 06 de diciembre de 2023, esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, en atención a que presentaba distintos defectos, entre ellos que no se acreditó la conciliación como requisito de procedibilidad; no se hizo claridad de todos los demandados; no se acreditó el envío de la demanda a la contraparte; y no se realizó el juramento estimatorio, pese a haber solicitado el reconocimiento de una indemnización.

Mediante escrito allegado el 14 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito subsanando los defectos advertidos.

CONSIDERACIONES

En relación con la no acreditación de la conciliación como requisito de procedibilidad, la togada manifiesta en su escrito por medio del cual subsana la demanda, que *«en la presente demanda no es necesario la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar el presente proceso; teniendo en cuenta que estamos frente a una demanda de DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS BAÑOS PÚBLICOS DEL MERCADO PÚBLICO DE VALLEDUPAR.»*.

No obstante lo anterior, resulta claro para el Despacho que el proceso promovido no se encuentra dentro de aquellos que el legislador consagró como excepción a la regla general de intentar la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción civil, pues no se trata de un proceso divisorio; de expropiación; monitorio; de restitución de bien arrendado; de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores; o aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, razón por la cual, sin lugar a dudas, debía tramitarse la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En lo que concierne a no haber realizado el juramento estimatorio, la apoderada judicial aduce que *«el juramento estimatorio si se encuentra en el cuerpo de la demanda, en el folio N. 9 el cual dice: JURAMENTO ESTIMATORIO La demandante RUBIELA RAMIREZ QUINTERO, manifiesta bajo la gravedad del juramento que todo cuanto a qui se ha dicho es verdad, tal como se prueba en los anexos de la demanda (sic)»*. (se subraya)

Sin embargo, pierde de vista que el juramento estimatorio no es afirmar bajo la gravedad del juramento que lo dicho en la demanda es verdad, sino que se requiere hacer una estimación razonada de la cuantía, explicando y diferenciando cada uno de los orígenes del monto, lo cual se echa de menos.

Así las cosas, resulta evidente que, transcurrido el término legal otorgado en providencia del 06 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora no subsanó correctamente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

los vicios procedimentales que adolece la demanda, los cuales son indispensables para este tipo de litis, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

El artículo 90, del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638d9945b5920f9c907904104f58224425df2795aa2f106f28598dc05346390d**

Documento generado en 22/01/2024 06:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>